

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Guillermo Alberto Ospina Avedaño C.C Nro. 70.320.785
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Colfondos S.A Pensiones y Cesantías
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00261 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite demanda, reconoce personería

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Guillermo Alberto Ospina Avedaño**, identificado con C.C. Nro. **70.320.785**, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representadas legalmente por Juan Miguel Villa Lora, y Miguel Largacha Martínez, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a Juan Miguel Villa Lora, y Miguel Largacha Martínez, en calidad de representantes legales de **La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de fondo de pensiones y cesantías porvenir s.a**, o a quienes haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: Requerir a las sociedades demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: Reconocer Personería para actuar en representación de la accionante a la profesional del derecho Dra. **María Alejandra Varela Orozco**, identificada la

Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **303.874** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto: Entérese de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

Sexto: Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co, ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

Séptimo: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: yeseob2006@hotmail.com

Apoderada: geaccionlegal@gmail.com
varelaabogadosayc@gmail.com

Demandadas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
noficacionesjudiciales@porvenir.com.co

Notifíquese

**MABÉL LOPÉZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22121ec237fa0f19ef6bac99c4e960fc7dbdd72e4236d2fb79bd56ee6972d9**

Documento generado en 24/11/2021 04:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>